



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07259-2005-PA/TC
LIMA
PEDRO JANAMPA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Janampa Torres contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 23 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2555-DP-SGO-GDP-IPSS-94 y que en consecuencia se le otorgue pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 2.º de la Ley N.º 25009 y al artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, y se ordene el pago de las reintegros devengados, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda señalando que al actor se le otorgó pensión por haber trabajado en una mina subterránea, que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante aún no había adquirido su derecho ya que sólo tenía 44 años de edad y 23 años de aportaciones.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de mayo de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el actor ha acreditado exposición a los riesgos que señala la Ley N.º 25009, durante la realización de sus labores, razón por la cual le corresponde una pensión conforme al artículo 6.º de la Ley N.º 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que al actor se le ha otorgado pensión minera conforme a la Ley N.º 25009; y que su pretensión es cuestionar el monto de la pensión que viene percibiendo, asunto que no puede ser dilucidado en un proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.º de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.^º, inciso 1), y 38.^º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión completa de jubilación minera con arreglo al artículo 2.^º de la Ley N.^º 25009 y al artículo 9.^º del Decreto Supremo N.^º 029-89-TR.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.^º y 2.^º de la Ley N.^º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera a los 45 años de edad, siempre que cuenten con 20 años de aportaciones, de los cuales, por lo menos, 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. El artículo 6.^º de la Ley N.^º 25009 y el artículo 20.^º del Decreto Supremo N.^º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.^º 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padecan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin cumplir las aportaciones establecidas.
5. Al respecto este Tribunal ha interpretado los artículos mencionados en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a una pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
6. En el presente caso en la Resolución N.^º 2555-DP-SGO-GDP-IPSS-94 obrante a fojas 3, se argumenta que el demandante "obtiene su derecho a Jubilación por adolecer de Silicosis en primer Estadio de Evolución, con una incapacidad de 50%". Por ello, habiéndose acreditado que el demandante padece de silicosis en primer estadio de evolución, le corresponde percibir una pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 2.^º de la Ley N.^º 25009 y al artículo 9.^º del Decreto Supremo N.^º 029-89-TR.
7. Por otro lado debemos precisar que la "pensión de jubilación minera completa", establecida en el artículo 6.^º de la Ley N.^º 25009, debe interpretarse en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa que ella sea ilimitada, sin topes, ni que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, dispuesta por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley N.º 25967.

8. Adicionalmente la emplazada ONP está obligada a efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.^º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 2555-DP-SGO-GDP-IPSS-94.
2. Ordenar que la demandada otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967, y que abone los devengados, intereses legales correspondientes y costos procesales, según los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)